



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa AIMEI S.A.C., identificada con RUC N° 20521086328 y el Informe N° 000024-2022-RMF de fecha 20 de junio de 2022;

**CONSIDERANDO:**

**DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, el inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972; asimismo forma parte del Centro Histórico de Lima que ha sido inscrito por la UNESCO como Patrimonio Mundial en la Sesión N° 15 de fecha 13 de diciembre de 1991;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000005-2022-DCS/MC, de fecha 13 de enero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa AIMEI S.A.C, identificada con RUC N° 20521086328; por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada (demolición, obra nueva y acabados) que inició su ejecución días previos al 17 de mayo del 2018 y aumentó con la demolición de lo aún no existente y la ejecución de la obra nueva, asimismo, al 26 de setiembre de 2018, presentaba dos niveles , con sótano, estando el segundo piso en construcción, habiendo continuado para el 08 de noviembre de 2018 al tener mayores niveles en construcción (fotografía en Google Earth) y para el 23 de febrero de 2019 tenía una altura de ocho (08) y luego nueve (09) pisos en caso (sin acabados), continuando al 25 de mayo de 2019 con el proceso de ejecución de acabados en su frente exterior que da al Jr. Paruro con la instalación de vidrios en el inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito, provincia y departamento de Lima, la cual ha causado afectación (alteración de la Zona Monumental de Lima, la cual se encuentra declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, mediante Oficio N° 000012-2022-DCS/MC de fecha 14 de enero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada, la RD de PAS y documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación, siendo recepcionados el 14 de enero del 2022 por el Sr. Milton Velasquez Jimenez (Administrador), según Acta de Notificación Administrativa N° 674-1-1;

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 0006850-2022), de fecha 24 de enero del 2021, la administrada solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos a la RD de PAS;



Que, mediante escritos s/n (Expediente N° 008418-2022, 008458-2022), ambos de fecha 28 de enero del 2022, la administrada presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Oficio N° D000019-2022-MML-GFC, de fecha 22 de febrero del 2022, la gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, remitió información relacionada al inmueble ubicado en Jr. Paruro 551-553-555, Cercado de Lima;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-CST/MC, de fecha 23 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000033-2022-DCS/MC, de fecha 22 de abril del 2022, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió rectificar con efecto retroactivo, el error material incurrido en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 000005-2022-DCS/MC, de fecha 13 de enero del 2022, en el sentido que dice: "ARTÍCULO PRIMERO. - (...). Siendo pasible de aplicársele una sanción de multa (...); y debe decir: "ARTICULO PRIMERO. - (...). Siendo pasible de aplicársele una sanción de multa (...) o demolición (...); quedando todo lo demás inalterable;

Que, mediante Oficio N° 000246-2022-DGDP/MC, de fecha 22 de abril de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, notificó la RD de rectificación y documentos que la sustentan, a la administrada, siendo recepcionada el 25 de abril del 2022, según Acta de Notificación Administrativa N° 4685-1-1;

Que, mediante Informe N° 000091-2022-DCS/MC, de fecha 13 de mayo del 2022, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio cultural, imponer sanción administrativa de demolición del cuarto nivel al noveno nivel; es decir seis (06) pisos hasta el último piso del inmueble que se identifique el día que se ejecute la demolición, la cual deberá ser ejecutada por la administrada empresa AIMEI S.A.C;

Que, mediante Carta N° 000186-2022-DGDP/MC de fecha 17 de mayo del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según Acta de Notificación Administrativa N° 2556-1-1, que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0051514-2022, de fecha 25 de mayo del 2022, la administrada solicita la notificación del Informe Final y otros al no haber sido anexados en la Carta;

Que, mediante Carta N° 000210-2022-DGDP/MC, de fecha 26 de mayo del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite el Informe N° 000091-DGDP/MC e Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-CST/MC, y la Constancia de Notificación en casilla Electrónica en la que se deja constancia de la notificación de la Carta N° 000286-2022-DGDP/MC y sus anexos;

## **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:**

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción



administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra el Informe Final e Informe Técnico Pericial; sin embargo, presentó descargos contra la RD de PAS, señalando lo siguiente:

- La administrada afirma que con fecha 07 de julio de 2017 adquirió la propiedad del inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555 del Cercado de Lima, al cual hizo mejoras en su aspecto, pero la edificación ya se encontraba como está ahora, faltando solo acabados que se concluyeron a finales de 2018.

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe precisar que, dichas afirmaciones no coinciden con la realidad de los hechos, por cuanto, de la lectura del Acta de Inspección de fecha 17 de mayo de 2018, se advierte que, personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia, además de otros hechos, de la ausencia (demolición) del segundo nivel en el inmueble de propiedad de la administrada tal como se aprecia en la captura de la imagen fotográfica obtenida y demás impresiones fotográficas en las cuales se observa claramente el inmueble de dos (02) niveles existente previo a la ejecución de la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, lo manifestado por la administrada también queda sin sustento, porque en el Acta de Inspección de fecha 26 de septiembre de 2018, el personal de la Dirección de Control y Supervisión constató que se continuaba ejecutando la obra privada (obra nueva) en el inmueble de propiedad de la administrada, además de otros hechos, como el letrero deteriorado que señalaba "obra paralizada" por la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo que se encuentra corroborado con la imagen fotográfica remitida por el canal de atención de denuncias por WhatsApp de fecha 09 de octubre de 2018; además de las imágenes fotográficas y de Google Earth que se anexan al Informe Técnico N° 000089-2021-DCS-CST/MC de fecha 09 de diciembre de 2021; entre las cuales no solo se corrobora lo antes mencionado; sino se aprecia la continuidad de la construcción de la obra nueva en casco del 08 de noviembre de 2018 y 23 de febrero de 2019; así como la imagen fotográfica de fecha 21 de mayo de 2019, que demuestra que continúa con el proceso de acabado de vidrios de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura que la administrada continuó ejecutando en la edificación nueva, lo que desvirtúa lo señalado en este aspecto por la administrada.

En ese sentido, para mayor abundamiento a lo anteriormente indicado, se debe señalar que la administrada tampoco contó con la licencia municipal respectiva para ejecutar la obra privada (demolición, obra nueva y ejecución de acabados) no autorizada por el Ministerio de Cultura, tal como queda demostrado con los actos administrativos emitidos por la Municipalidad de Lima contra la administrada que son los siguientes: i) Resolución de Sanción Administrativa N°6192-2018-MML-GFC-SOF de fecha 06 de julio de 2018 que impone una "multa de S/ 572.81 soles, por la



Infracción de Código N° 08-0201: Construir sin la licencia municipal respectiva"; ii) Resolución de Sanción Administrativa N°06193-2018-MML-GFC-SOF de fecha 06 de julio de 2018 que impone una "multa de S/ 4,150.00 soles, por la Infracción de Código 08-0207: Demoler, alterar o modificar los inmuebles del Centro Histórico sin autorización"; iii) Resolución de Sanción Administrativa N°09908-2018-MML-GFC-SOF de fecha 20 de diciembre de 2018 que impone una "multa de S/ 21,773.44 soles, por la Infracción de Código N° 08-0201: Construir sin la licencia municipal respectiva"; y, iv) Resolución de Sanción Administrativa N°00594-2019-MML-GFC-SOF de fecha 20 de febrero de 2019 que impone una multa de S/ 88,880.56, por la Infracción de Código N° 08-0201: Construir sin la licencia municipal respectiva"; los cuales se encuentran en ejecución coactiva; por lo que, la administrada sí conocía, incluso pagó alguna multa, y actuó de manera contraria a ley desde el inicio de la ejecución de la obra privada consistente en la demolición (al 17 de mayo 2018), obra nueva continuada (al 08 de noviembre de 2018 y 23 de febrero de 2019) y el proceso de ejecución de acabados (al 25 de mayo 2019).

Por tanto, este extremo de los alegatos de la administrada, carecen de veracidad y de fundamentación fáctica.

- La administrada indica que obtuvo el Certificado de Condición Cultural N° 043-2021 emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura en fecha 07 de octubre de 2021, desconociendo que el mencionado inmueble forma parte de la Zona Monumental de Lima al momento de adquirir el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, señala que existen predios colindantes con edificaciones modernas lo que no permite conocer la condición cultural del inmueble, de acuerdo a las fotos adjuntadas

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe precisar que, el desconocimiento de la norma por parte del administrado, no lo exime de las responsabilidades por las acciones realizadas en este caso (demolición, obra nueva y ejecución de acabados) sin autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, amparándonos en el Art.70° de la Constitución Política del Perú, que establece: *"El derecho a la propiedad es inviolable"*, del mismo modo, precisa que este derecho *"se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley"*. En ese sentido la norma establece que el derecho de propiedad no es irrestricto pues este debe ejercerse en armonía a los límites establecidos por las leyes, dentro de las cuales tenemos a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece en su Art. 22°, del numeral 22.1, *"toda obra pública o privada (...) que involucre un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Es decir *"que cualquier trabajo que se realice en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Cabe precisar que, el inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito, provincia y departamento de Lima, se encuentra ubicado dentro de la Zona Monumental de Lima, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, además se ubica en el área del Centro Histórico de Lima, según la Ordenanza Municipal N° 2194 y 2195 de fecha 05 de diciembre del 2019 que aprueba el Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, encontrándose en el área de Patrimonio Mundial inscrito por la UNESCO, en el año 1991.



Al respecto de lo señalado en los párrafos precedentes, se debe indicar que, según lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución política del Perú, la ley se presume de conocimiento público y es exigible a toda la ciudadanía a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, por lo que, se presume que, desde el día siguiente de la publicación en El Peruano, de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED era de conocimiento público que el inmueble se ubicaba dentro de la Zona Monumental de Lima.

- La administrada señala que existen predios colindantes con edificaciones modernas lo que no permite conocer la condición cultural del inmueble, de acuerdo a las fotos adjuntas.

Respecto, a la existencia de predios colindantes con edificaciones modernas no constituye un argumento válido para argumentar desconocimiento de la condición del bien integrante de la Zona Monumental de Lima, adquirido previamente a la ejecución de la obra privada no autorizada antes referida.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que la RD de PAS presenta observaciones formales de "vicio de nulidad" al vulnerar el debido procedimiento debido a que la Resolución es "el documento de inicio de PAS, es decir, el documento formal que contiene la imputación de cargos" la cual no consigna a la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia, contraponiéndose a la exigencia legal que establece el "numeral 3 del artículo 255 de la Ley de Procedimiento Administrativo General" y el "artículo 254, 254.1, numeral 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General" que toda entidad pública debe cumplir obligatoriamente. Por otra parte, la administrada indica que el "artículo 6 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC" también establece la garantía del Debido Procedimiento, sin embargo en la RD de PAS se ha omitido, con lo cual se desconoce el órgano sancionador y la norma que atribuye tal competencia para el inicio del PAS; por lo que reitera que la RD de PAS tiene vicio de nulidad al no cumplir con la exigencia legal para su validez al vulnerar la normativa antes señalada al "desconocerse la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia", infringiéndose el Debido Procedimiento por no cumplirse con la legalidad del inicio del PAS, por cuanto la imputación de cargos no cumple con las formalidades legales que exigen las citadas normas administrativas.

Al respecto, se debe precisar que, la Resolución Directoral N° 000005-2022-DCS/MC que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador y que contiene la imputación de cargos, Sí señala con absoluta claridad la autoridad que constituye el órgano sancionador y la norma que establece su competencia para desplegar de manera concreta la imposición de sanciones. Así tenemos que el artículo primero de la parte resolutive de dicha resolución señala que la **Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural** es la que impone la sanción e indica que la norma legal que establece la función de ejercer la potestad sancionadora en materia de Patrimonio Cultural es el artículo 72.6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado el 20 de junio de 2013, que textualmente establece lo siguiente: **"72.6. Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación (...)"** (Subrayado y énfasis agregado).



Por lo que la RD de PAS no ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, asimismo, no ha incurrido en vicio de nulidad alguno y se encuentra conforme con lo estipulado en los artículos 254°, 254.1, numeral 3 y el artículo 255°, numeral 3 del TUO de la LPAG; en consecuencia la RD de PAS que contiene entre otros aspectos la imputación de cargos, que ha sido notificada a la administrada, ha sido emitida conforme a derecho, identificando el órgano resolutor o sancionador así como la norma legal que establece su competencia para imponer sanciones; de acuerdo a la normas y principios del Procedimiento Administrativo Sancionador pertinentes establecidos en el TUO de la LPAG. Asimismo, la RD de PAS ha cumplido con el marco normativo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el 25 de abril de 2019; en consecuencia, se ha cumplido con la exigencia legal antes señalada; por lo que, lo alegado por la administrada carece de validez y de fundamento jurídico.

- La administrada señala que la RD de PAS establece un hecho imputado general que no ha sido desarrollado tal como se aprecia en el "ítem III De las conductas constitutivas de infracción". Asimismo, indica que el cargo imputado corresponde no "a una (1) conducta, sino a tres (3) conductas" que no han sido debidamente explicadas (falta motivación) y que no se puede ejercer derecho de defensa sobre una inferencia, regla que se exige como una de las garantías del Debido Procedimiento. En ese sentido, la administrada indica "cuál de las tres (3) conductas y en qué tiempo se ha circunstanciado con el presunto hecho imputado", para definir taxativamente e indubitadamente la responsabilidad administrativa, de conformidad con el numeral 8 concordante con el numeral 10 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, existen tres (3) conductas no definidas en los fundamentos de la RD de PAS que no determinan objetiva y fehacientemente la conducta de infracción que nos responsabiliza, siendo las siguientes: "A) Demolición de inmueble B) Construcción de obra C) Ejecución de acabados".

Al respecto, debe señalarse que el hecho imputado ha sido desarrollado en la RD de PAS y no es general, tal como se puede observar en los numerales 13, 22 y 27 de la RD de PAS, los cuales especifican de forma totalmente clara la ejecución de la obra privada consistente en la demolición, obra nueva y ejecución de acabados realizada por la administrada; hecho imputado que se sostiene en las acciones preliminares realizadas por este órgano instructor, entre las cuales se encuentran las inspecciones realizadas en fechas 17 de mayo y 26 de septiembre del año 2018 y 30 de noviembre de 2021, la información obtenida de la Municipalidad Metropolitana de Lima referida a que la administrada obtuvo licencia municipal de funcionamiento o licencia de edificación entre otra documentación que se señala como medios probatorios en la RD de PAS; por lo que, el cargo imputado además de ser específico y desarrollado en sus considerandos, se encuentra consolidado en el Informe Técnico N° 000089-2021-DCS-CST/MC de fecha 09 de diciembre de 2021 que a su vez sustenta la RD de PAS.

En relación a la conducta infractora, debemos señalar que la RD de PAS atribuye a la administrada la siguiente infracción administrativa: *"Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*, establecida en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N°. 28296 - Ley



General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255; en ese sentido, se imputa a la administrada la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, la cual ha sido realizada a través de la demolición, obra nueva y ejecución de acabados, realizados desde el 17 mayo de 2018, continuando al 08 de noviembre de 2018 y 23 de febrero de 2019 hasta el 25 de mayo de 2019; es decir, constituye una obra privada única y unitaria que se subsume en una sola conducta infractora, que se encuentra establecida en la RD de PAS, sustentada en el Informe Técnico N° 000089-2021-DCS-CST/MC de fecha 09 de diciembre de 2021 y el Informe N°000001-2022 de fecha 10 de enero de 2022. Cabe precisar, que la administrada ha ejecutado la obra privada (demolición, obra nueva y ejecución de acabados) no autorizada por el Ministerio de Cultura, como propietaria del inmueble, al haber adquirido el derecho de propiedad con fecha 15 de agosto de 2017, es decir, previamente a la ejecución de la obra privada e infracción imputada, tal como se aprecia en las Partidas N° 07039114 y N° 07039132 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima que la misma administrada ha presentado.

En cuanto al tiempo de ejecución de la obra privada por la administrada, la RD de PAS señala de manera clara la temporalidad en que ha sido ejecutada la mencionada obra privada que ha sido señalada previamente, lo que está sustentado en el informe técnico antes referido. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo indicado en el pronunciamiento al primer cuestionamiento de los descargos; en consecuencia, no existe ambigüedad o generalidad en los cargos imputados a la administrada, en consecuencia, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y no ha sido afectado su derecho de defensa; en consecuencia, ha quedado desvirtuado este extremo de los descargos presentados por la administrada.

- La administrada señala que en la RD de PAS se realiza un análisis general sobre una supuesta conducta basada en lo siguiente: "ejecución de una obra privada", pero no identifica si la administrada es la ejecutante responsable de cuál de las tres (3) conductas y en qué tiempo, esta ambigüedad en su interpretación constituye una sola conducta o cada conducta es independiente (no existe desarrollo que sustente la conducta o conductas); reiterándose que la RD de PAS constituye una sustentación generalizada que vulnera el Debido Procedimiento, "por cuanto se afecta el derecho a ejercer defensa sobre una conducta individualizada y sustentada en derecho", máxime, sino se ha determinado de manera fehaciente la fecha de la demolición.

Respecto a lo señalado por la administrada, se debe indicar que, en cuanto a los Principios de la potestad sancionadora administrativa de Causalidad y Culpabilidad, contenidos en los numerales 8 y 10 del TUO de la LPAG, respectivamente, invocados por la administrada, se debe señalar que la RD de PAS, ha tomado en cuenta ambos principios para iniciar el procedimiento sancionador contra la administrada, al establecer la causalidad del hecho infractor con la conducta de la administrada; por cuanto ha sido establecido el nexo causal y su presunta responsabilidad en la mencionada RD de PAS, por la ejecución de la obra privada (demolición, obra nueva y ejecución de acabados) no autorizada por el Ministerio de Cultura, tal como se puede advertir en los numerales 24, 25 y 27 de la RD de PAS, debido a que la administrada ha omitido la exigencia prevista en el artículo 22°, numeral 22.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 30230, que establece, que toda obra o intervención, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; lo cual queda corroborado con el Informe Técnico N° 000089-2021-DCS-CST/MC de fecha 09 de



diciembre de 2021 y en la documentación que obra en el expediente; advirtiéndose la afectación (alteración) a la Zona Monumental de Lima; condición cultural que no podría ser desconocida por la administrada; en consecuencia, la potestad sancionadora ejercida contra la administrada ha sido ejercida teniendo en cuenta los principios antes mencionados.

En relación a que no ha sido determinada la fecha de la demolición, la RD de PAS señala que al 17 de mayo de 2018 se constató la demolición de la edificación del segundo nivel (altos), tal como se aprecia en la imagen fotográfica (Figura 4 y 5) del Informe Técnico N° 000089-2021-DCS-CST/MC de fecha 09 de diciembre de 2021 que sustenta la RD de PAS; por lo que carece de veracidad este aspecto de los descargos planteados por la administrada.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada;

- La administrada invoca nuevamente el numeral 8 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y señala que se ha generalizado el hecho al indicar que en el "Ítem I De los Antecedentes" de la RD de PAS, lo siguiente:

*"- El 17 de mayo de 2018 se realiza la primera inspección y se indica textualmente que al responsable del inmueble se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para que presente la documentación (dando a entender que había una persona) y luego, señala, que el Acta de Inspección fue dejada BAJO PUERTA, debido a que ninguna persona estaba presente. (NO EXISTE IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR DEL HECHO QUE SE INFIERE ES LA CONDUCTA DE DEMOLICIÓN)."*

*"- El 26 de septiembre de 2018, la Dirección realiza una segunda inspección indicando que la diligencia se llevó con Segundo César Linares Santillán (persona que desconocemos), el mencionado NO tiene relación o vínculo laboral con mi representada (DESCONOCEMOS LOS TERMINOS DE ESA DILIGENCIA O DOCUMENTO QUE SE HAYA DEJADO)."*

*"- El 30 de noviembre de 2021 se lleva a cabo la tercera diligencia de inspección, siendo atendido por mi personal, tomando recién conocimiento de las indagaciones como consecuencia del proceso de fiscalización a cargo de la Dirección."*

*"Cabe indicar que, las diligencias precisadas se encuentran consignadas en el Informe Técnico N° 000089-2021-DCS-CST/MC, sustento de la presente RESOLUCIÓN. Sin embargo, como se colige de su narrativa en las dos (2) primera visita NO SE HABÍA IDENTIFICADO AL INFRACTOR, situación gravísima en su valoración, por cuanto las infracciones administrativas tienen carácter personalísimo. En esa medida no podemos ser responsables de la demolición como se nos pretende responsabilizar, el predio fue comprado en el estado que se encontraba, terreno ruinoso e inhabitable, cercado precariamente y a medio construir."*

La administrada señala que es importante individualizar la conducta de responsabilidad a fin de que pueda ejercer su defensa o descargar el cargo imputado como corresponde, sin realizarse inferencia, por lo que la imputación



de cargos no cumple con el nexo causal para determinar la responsabilidad, debido a que la conducta no está determinada debidamente, agregando que la "conducta determinada" constituye el vínculo de causalidad entre el infractor con la norma vulnerada lo que no existe. En ese sentido, reitera que la RD de PAS existen tres conductas enunciativas que no se han desarrollado o es una sola conducta, agregando que falta motivación, lo cual vulnera el Debido Procedimiento causándole indefensión al desconocerse de manera precisa y objetiva la conducta infractora sobre la que debe ejercer su defensa.

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe señalar que, en relación a la inspección realizada con fecha 17 de mayo de 2018, se debe indicar que el hecho que no se encontraba persona alguna en el inmueble que pudiera atender en ese momento, así como haber solicitado documentación y dejarse debajo de la puerta el Acta de inspección de la fecha; no significa que la administrada no estaba ejecutando la obra privada porque a la fecha en que se efectuó la inspección referida, la administrada ya había adquirido la propiedad, exactamente en fecha 15 de agosto de 2017, tal como se ha desarrollado en los anteriores párrafos. Asimismo, es necesario señalar que el hecho constatado, entre otros aspectos, es la ausencia del segundo nivel, tal como se aprecia en las imágenes fotográficas (Figura 4 y 5) del Informe Técnico N° 000089-2021-DCS-CST/MC de fecha 09 de diciembre de 2021 que sustenta la RD de PAS; es decir, la obra privada imputada a la administrada había iniciado días previos a la fecha de la inspección realizada.

En el mismo sentido, respecto a la inspección de fecha 26 de septiembre de 2018, el hecho de entregar el Acta de Inspección a la persona que atendió la diligencia a cargo de la construcción (obra nueva) no significa que la administrada no estaba realizando la obra nueva, habiéndose dejado copia de la misma para que comunique al responsable, la paralización de la obra privada constatada; además, como ha sido ya señalado, la propietaria para esa fecha era la administrada; asimismo, es importante indicar que se constató entre otros aspectos, un sótano, un primer nivel construido y segundo nivel con columnas de concreto armado, además de material de construcción, personal obrero y un cerco metálico que presenta un letrero deteriorado de "obra paralizada" de la Municipalidad Metropolitana de Lima; tal como se puede observar en las imágenes fotográficas (Figura 6, 7 y 8) del Informe Técnico N° 000089-2021-DCS-CST/MC de fecha 09 de diciembre de 2021 que sustenta la RD de PAS.

De la misma manera, se debe indicar que para la inspección del 30 de noviembre de 2021, la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura se encontraba totalmente concluida, (demolición, obra nueva y ejecución de acabados) totalmente, como se observa en la imagen fotográfica (Figura 9) del Informe Técnico N° 000089-2021-DCS-CST/MC de fecha 09 de diciembre de 2021 que sustenta la RD de PAS, en el cual se precisa que para el 25 de mayo de 2019 se aprecia la obra nueva en proceso de acabados en su frente externo (Figura 12); por lo que, la obra privada (demolición, obra nueva y ejecución de acabados) no autorizada por el Ministerio de Cultura realizada por la administrada, ocasionó afectación (alteración) a la Zona Monumental de Lima en el sector ubicado en el inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555; distrito, provincia y departamento de Lima.

En ese sentido, el hecho imputado y la conducta infractora están debidamente determinadas en los numerales 22 y 23 de la RD de PAS; así como la debida determinación de la causalidad señalada en los pronunciamientos anteriores.

En ese orden de ideas, debe quedar totalmente claro para la administrada, que como



parte de las acciones preliminares que realiza el órgano instructor, y antes de atribuírsele en el presente caso, la ejecución de la obra privada (demolición, obra nueva y ejecución de acabados) consistente en la demolición del inmueble anterior de dos (02) pisos, la obra nueva de ocho (08) pisos hacia la parte frontal y un (01) piso adicional hacia la parte posterior (nueve (09) pisos en total) y la ejecución de acabados de vidrios a partir del segundo piso del inmueble, la Dirección de Control y Supervisión, solicita información a otras autoridades competentes, como la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de confirmar los hechos constatados en las Actas de Inspección anteriormente señaladas.

En ese sentido, se obtuvo la "Licencia de Funcionamiento Indeterminada" de fecha 25 de septiembre de 2019 otorgada a la administrada, asimismo, el Informe N° D000580-MML-GDU-SAU-DE del 29 de noviembre de 2021 de la División de Edificaciones, el cual señala, que en el inmueble descrito en "Jr. Paruro N° 551, 553, 555" de propiedad de la administrada adquirido el 15 de agosto de 2017, "no se ha ubicado Licencia alguna para obra nueva, restauración, demolición, ampliación, remodelación y/o regularización".

Por otra parte, el Informe Técnico N° 346-2018-MML-GFC-SOF-CVM-MACR de **fecha 25 de junio de 2018**, emitido por el personal del Cuerpo de vigilancia Metropolitana de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, concluye que en el "**Jr. Paruro N° 551, 553 Y 555 - Cercado de Lima**", lo siguiente: "**Se ha realizado trabajos de DEMOLICIÓN SIN LICENCIA DE MUNICIPAL (...). Se viene realizando TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA municipal**" (Subrayado y énfasis agregado); por lo que, existen contra la administrada resoluciones de sanción administrativa, las cuales han sido mencionadas en pronunciamientos anteriores y ha cancelado multas administrativas impuesta por la autoridad municipal; en consecuencia, se debe precisar de manera categórica que la infracción imputada no se fundamenta en hechos generales, interpretables o sustentados en la inferencia; sino, en un conjunto concatenado de hechos que demuestran la individualización de la responsabilidad de la administrada en la ejecución de la obra privada (demolición, obra nueva y ejecución de acabados) no autorizada por el Ministerio de Cultura que ha alterado la Zona Monumental de Lima.

Respecto a que adquirió el inmueble referido en estado ruinoso o inhabitable no la exonera del cumplimiento de la normativa vigente, especialmente, el artículo 22°, numeral 22.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 30230 anteriormente indicado; por lo que, no se ha vulnerado los principios de Culpabilidad, Causalidad y Debido Procedimiento; así como tampoco se ha afectado el derecho de defensa de la administrada, motivándose debidamente la RD de PAS.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que en la RD de PAS no se ha sustentado los aspectos jurídicos sustentados debidamente en la norma vulnerada, reiterando que no existe relación entre el hecho imputado y la norma administrativa. Asimismo, invoca el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que en la RD de PAS se "***desliza que la conducta o conductas (no desarrolladas debidamente) habría o habrían infringido el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296***"; por lo que, señala que el Principio de Tipicidad prohíbe la



interpretación extensiva como en el presente caso. Asimismo, reitera que la RD de PAS presenta generalización y ambigüedad en la conducta o conductas pasibles de infracción administrativas y no están debidamente motivadas para establecer taxativamente la vulneración al literal f) antes señalado, igualmente indica que norma administrativa no define con claridad la conducta infractora, habiendo tres conductas adicionales *"-Demolición de inmueble -Construcción de obra -Ejecución de acabados"*; por lo que, el "cargo imputativo" no tiene relación con el hecho que establece la propia norma administrativa reiterando una vulneración al Debido Procedimiento, afectando su derecho a la defensa.

Asimismo, la administrada invoca nuevamente el numeral 8 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que se debe probar fehacientemente el nexo causal como garantía al Debido Procedimiento y de igual forma la autoridad administrativa debe probar la culpabilidad sobre el cargo de imputación; por tanto, exige el archivo del PAS y reitera que se cumpla con determinar la responsabilidad, finalizando con la invocación al Principio de Legalidad.

Respecto a que no existe relación entre el hecho imputado y la norma administrativa respectiva en la RD de PAS; corresponde remitirse al pronunciamiento señalado en los párrafos anteriores. Por otra parte, sobre el Principio de Tipicidad, se debe señalar lo siguiente: En primer lugar, la conducta infractora o infracción administrativa se encuentra establecida en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación– Ley N° 28296; específicamente el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° establece; *"f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"* (Subrayado agregado). Asimismo, el cargo imputado como ha sido mencionado en pronunciamientos anteriores es que la administrada ha ejecutado una obra privada (demolición, obra nueva y ejecución de acabados) en la Zona Monumental de Lima sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. En el presente caso, la obra privada (demolición, obra nueva y ejecución de acabados) realizada por la administrada ha consistido en la demolición del inmueble anterior de dos (02) pisos, la obra nueva de ocho (08) pisos hacia la parte frontal y un (01) piso adicional hacia la parte posterior (nueve (09) pisos en total) y la ejecución de acabados de vidrios a partir del segundo al octavo piso del inmueble como ha sido mencionado anteriormente; por lo que, la conducta de ejecutar una obra privada en un bien integrante del patrimonio cultural realizada por la administrada, se subsume en el tipo infractor descrito en la citada Ley; en consecuencia, no existen conductas adicionales; es una conducta única y unitaria (ejecución de una obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura); que además en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-CST/MC de fecha 23 de marzo de 2022 la califica como un proceso unitario que tiene un inicio y un fin en una temporalidad determinada; lo que está debidamente determinado, desarrollado y motivado en la RD de PAS que contiene los cargos imputados; habiendo contravenido el artículo 22°, numeral 22.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 30230 anteriormente citado. Asimismo; no existe generalización o ambigüedad en la infracción imputada como se ha señalado en los pronunciamientos precedentes; en consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad; así como tampoco los principios de Causalidad, Culpabilidad, Debido Procedimiento o afectado el derecho de defensa como ha sido indicado en los pronunciamientos anteriores, a los cuales corresponde remitirse.



Por lo expuesto, la RD de PAS se sustenta en el Informe Técnico N°000089-2021-DCS-CST/MC de fecha 09 de diciembre de 2021 y el Informe N° 000001-2022-DCS-RMC/MC de fecha 10 de enero de 2022; y además, en la existencia de una ley cierta (lex scripta), asimismo, en una la ley que sea anterior al hecho sancionable (lex praevia) y en una la ley que describa el supuesto de hecho determinado; por lo que, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados;

#### **DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:**

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-CST/MC, de fecha 23 de marzo del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Lima, se le otorga una valoración cultural de excepcional, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** – Según el Anexo N° 01 del RPAS "Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "En tanto la FINCA DE PLANTA BAJA JIRÓN PARURO NÚMERO 555, CERCADO (Partida N° 07039114 de la SUNARP), y FINCA DE ALTOS JIRON PARURO NUMERO 551 INTERIOR LADO DERECHO, CERCADO (Partida N° 07039132 de la SUNARP), distrito del Rímac, provincia y región de Lima, forman parte de la condición cultural (Zona Monumental de Lima, Centro Histórico de Lima inscrito por la UNESCO como Patrimonio Mundial), por tanto presenta gran cantidad referencial documentaria y gráfica como un todo las cuales son especializadas.

"Expediente de Nominación del Centro Histórico de Lima, inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial el año 1991" la UNESCO maneja criterios que sustentan el valor, para el caso de Lima se sustentó en el criterio iv: (Ver Figura 1)

#### **"Criterion (iv)**

*The Historic Centre of Lima bears witness to the architecture and urban development of a Spanish colonial town of great political, economic and cultural importance in Latin America. It represents an outstanding expression of a regional cultural process, which preserves its architectural, technological, typological, aesthetic, historic and urban values adapted in terms of availability of materials, climate, earthquakes and the requirements of society. San*



*Francisco de Lima is an outstanding example of a convent ensemble of the colonial periods in Latin America and is one of the most complete."*

"Lima: Una nueva mirada a la ciudad y su gente" Enero 2012, el cual nos da una mirada general al Centro Histórico de Lima y a la monumentalidad de sus construcciones. (Ver Figura 2)

VILLA, Deolinda (2016): *Llevó a un alto nivel de desarrollo y sofisticación la arquitectura en barro, característica de la arquitectura ancestral de la costa del Perú, con el fin de resolver, en las condiciones técnicas preindustriales de su época, los problemas de la resistencia de las edificaciones a los sismos que periódicamente arrasaban la ciudad; complementando el adobe usados para las primeras plantas, con la quincha, que daba ligereza a las segundas plantas de las viviendas. Mucha de la arquitectura edificada con estos materiales sobrevive hasta la actualidad, a pesar de los sismos, y principalmente el deterioro por el descuido, abandono y demolición de este importante legado.*

HAYAKAWA José (2008) en Centros Históricos Latinoamericanos tendiendo puentes entre el Patrimonio y la Ciudad: *"El patrimonio cultural constituye un espectro esencial y dinámico de la actividad humana. Así, los centros históricos representan comunidades privilegiadas tanto cuantitativa como cualitativamente. La adecuada gestión de dicho patrimonio puede devenir en incremento de la calidad de vida de dichas comunidades. El análisis de casos de gestión del patrimonio cultural experimentados en centros históricos latinoamericanos que configuraron dicho patrimonio en factor de desarrollo sostenible aporta a desarrollar una panorámica y a sistematizar las "lecciones aprendidas".*

INC (2008) Patrimonio Histórico del Perú: *"Lima fue, desde su fundación en el siglo XVI hasta la segunda mitad del siglo XVIII, la ciudad más importante de los dominios españoles en la América del Sur"*

EDELNOR (2006) en LIMA Y SUS PREGONES: *"Yo he alcanzado esos tiempos en los que parece que, en Lima, la ocupación de los vecinos hubiera sido tener en continuo ejercicio los molinos de masticación, llamados dientes y muelas. Juzgue el lector por el siguiente cuadrado de cómo distribuían las horas en mi barrio, allá cuando yo andaba haciendo novillos por huertas y murallas, y muy distante de escribir tradiciones y dragonear de poeta, que es otra forma de matar el tiempo o hacer novillos..."*

RUIZ Jorge, CRESPO Hernán, ORMINDO Paulo, DIAS Patricia, GARAY Alfredo, GUERRERO Elsa, LEAL Eusebio, MAHUAD Jamil, ORREGO Jorge (1999) en LA CIUDAD POSIBLE, LIMA Patrimonio Cultural de la Humanidad: *"La declaratoria del Centro Histórico de Lima, como patrimonio de la Humanidad trae consigo una seria reflexión sobre lo que implica considerarlo como un bien de carácter universal, puesto que está no solo fundamentada en los valores urbanísticos o arquitectónicos que ostenta, sino sobre todo, en la carga de valores intangibles y espirituales de la que es poseedor..."*

El valor científico de la Zona Monumental de Lima, es indudablemente elevado pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través de



la época virreinal y republicana y distintos terremotos han repercutido en el ahora patrimonio cultural de la nación que es reconocido por el Estado Peruano, y por la UNESCO a nivel internacional.

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que:

*"VILLA, Deolinda (2016): La zona monumental de Lima contiene e ilustra el proceso evolutivo de la ciudad capital del Perú, que constituyó desde su fundación española en el siglo XVI la capital más importante de los dominios españoles en la América del Sur (sede primero de la Gobernación del Perú y luego del virreinato del mismo nombre, con influencia política, administrativa, social y cultural sobre la América del Sur colonizada por España). Lima, por tanto, fue centro de decisiones y de eventos fundamentales que influyeron tanto en América del Sur como en el resto de América, la metrópoli y Europa. Esta historia se ilustra y testimonia a través de los restos de la arquitectura virreinal contenida dentro de los límites de la Zona Monumental en su área nuclear. La zona monumental recoge igualmente la historia de la modernización de la capital del Perú en el período republicano hasta las primeras décadas del siglo XX, etapa de la formación de la nacionalidad.*

VILLA, Deolinda (2016) señala lo siguiente respecto a la Zona Monumental del Lima1:

*La zona se extiende a partir de la antigua traza de la ciudad que fundó el conquistador Francisco Pizarro el 18 de enero de 1535 como capital del Perú con el nombre de "Ciudad de los Reyes" en el valle del Rímac, subsistiendo con el tiempo el nombre nativo, que provendría del idioma aymara, ("Limaq" o flor amarilla) o del quechua Rimaq, que significa "río que habla". El ámbito que alcanza corresponde aproximadamente al de los linderos de las antiguas murallas de la ciudad levantadas a partir del año 1684.*

*En la arquitectura de Lima virreinal a lo largo de los tres siglos, se expresaron diversos estilos decorativos europeos, que particularmente se volcaron en sus templos y conventos. En el siglo XVI dominó el mudéjar (arte hispano-árabe) y el renacentista, con su versión plateresca, de raigambre española; a partir del siglo XVII hasta mediados del siglo XVIII el barroco español "churrigueresco", caracterizado por su decoración abigarrada, y desde mediados del siglo XVIII su versión "rococó", francesa, y el neoclásico en el siglo XIX.*

*Pero fue con el gobierno de José Balta (1868-1872) que la transformación urbana empezó a perfilarse con fuerza, coincidiendo con la celebración de los 50 años de la Independencia nacional...*



*Finalmente, en 1868 el Estado determinó demoler las murallas, encargando la obra al empresario norteamericano de los ferrocarriles Henry Meiggs, el cual debía proyectar el desarrollo de nuevos barrios en el área clarificada. ... Meiggs adquirió del Estado una parte de los terrenos, y con la asesoría del ingeniero italiano Luis Sada di Carlo, ..., se desarrolló un nuevo proyecto de ciudad, que seguía los dictados de la gran reforma de París de Napoleón III, llevada a cabo por el Barón de Haussmann, y las obras de la Ringstrasse (calle anular) en Viena. Este propuso delinear sobre las huellas de la antigua muralla, hermosas vías arboladas, verdaderas alamedas o boulevares de 50 m. de ancho, con cinco avenidas paralelas cada una, que circunvalarían la ciudad antigua, las cuales, al mismo tiempo que facilitarían el desplazamiento de los coches, serían un lugar de paseo y encuentro para las familias, un paisaje urbano de calidad para las viviendas que se edificarían en sus bordes y crearían una nueva imagen de la ciudad de Lima del período industrial. Se perfilaban entonces las futuras grandes avenidas-alamedas Alfonso Ugarte, Grau.*

*Los cambios se van a suceder en forma muy rápida: en 1901 se remodela la Plaza Mayor; surge sobre la hacienda de Santa Beatriz el Hipódromo del mismo nombre (1903); sobre la alameda Grau se erige la Facultad de Medicina de San Fernando. En 1905 se levanta el Monumento a Bolognesi, y en 1908 se modela la moderna avenida del Sol (luego avenida Wilson, actual Garcilaso de la Vega). El cambio se está produciendo sensiblemente en el exterior, pero al interior de la traza tradicional virreinal se producen paulatinas intervenciones, vía remodelación u obra nueva. Particularmente importante es la intervención de firmas financieras y oficinas del estado, que adoptan los nuevos estilos de moda en Europa, muy distintos de los precedentes.*

*La llegada de Augusto B. Leguía y el Oncenio (1919-1930) significa la consolidación de los cambios urbanísticos iniciados desde el último tercio del siglo XIX y los primeros del siglo XX, pero marca la ruptura definitiva del marco de la ciudad amurallada, abriendo la ciudad hacia el sur con la avenida Arequipa y su gran puerta, el "Arco Morisco", a donde van a confluir en forma persistente las clases medias y altas de Lima para vivir en las nuevas urbanizaciones (Santa Beatriz, San Isidro, etc.) y en nuevas viviendas, las confortables casas chalet, que rompen definitivamente el alineamiento a la calle que había persistido hasta entonces para desarrollarse en torno a jardines.*

*Los estilos arquitectónicos de la nueva época van desde el exotismo (neogótico, californiano o neoespañol, etc.) a la reinterpretación que de la arquitectura en clave nacional (estilos denominados "Neoperuano", o "Neocolonial"). Los materiales son ahora el ladrillo, el concreto armado. Al interior de la ciudad damero, con ocasión de la celebración del Centenario de la Independencia y de la Batalla de Ayacucho se produce la más importante intervención: la demolición de un sector de la ciudad para dar paso al conjunto urbano que constituye la "Plaza San Martín", todavía en clave "Bellas Artes".*

*En el año 1988 la UNESCO declaró dentro del área nuclear de la Zona Monumental de Lima (el Centro Histórico de Lima) al Convento de San Francisco de Lima, como Patrimonio Cultural de la Humanidad. Mediante el esfuerzo de una entidad privada, el Patronato de Lima, que convoca a la Municipalidad de Lima y al Instituto Nacional de Cultura, se logra que la*



*UNESCO amplíe la declaratoria al conjunto de la ciudad histórica virreinal", incluyendo en él el área antigua del Rímac, por la misma razón (Criterio IV) con que se había declarado a San Francisco, por ser "un ejemplo sobresaliente de un conjunto arquitectónico o tecnológico o de paisaje que ilustra una etapa o etapas significativas de la historia de la humanidad".*

El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima<sup>2</sup>, señala que el citado centro histórico cuenta con Valor Histórico: El reconocimiento de un aspecto inmaterial que puede aplicarse a muchas escalas: Al tejido, a un espacio público, a un edificio, al ambiente de un edificio, etc. Encontrándose valores fundacionales y post fundacionales.

La Zona Monumental de Lima posee un notable y sobresaliente valor histórico, pues es testimonio de la arquitectura y urbanismo, que es reconocido a nivel internacional con valor excepcional."

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que:

*"VILLA, Deolinda (2016): En lo arquitectónico y urbanístico, la Zona Monumental de Lima resguarda dos etapas del desarrollo urbano de la ciudad: la primera, la ciudad colonial o virreinal, que constituye una expresión notable de la combinación creativa de las técnicas constructivas, materiales (adobe y quincha llevados a un nivel técnico y artístico superior) y estilos (mudéjar, renacentista, barroco, rococó y neoclásico) europeos y nativos, y un componente edilicio singular: el balcón de cajón, todo ello fruto del trabajo común de artesanos locales y europeos que buscaron adaptar la arquitectura a las condiciones del medio físico; esta sección de la ciudad por su valor excepcional ha sido integrada en el patrimonio urbano-arquitectónico mundial. La segunda. La ciudad en transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX, que legó una propuesta más abierta, pero contenida en los límites de la muralla, y europeizante.*

*Los límites de la Zona Monumental constituyen con bastante aproximación las grandes avenidas del proyecto modernizador de la ciudad del último tercio del siglo XIX, los cuales corresponden igualmente a los límites de la muralla de Lima, por lo que constituyen memoria o testimonio de este importante componente histórico de la ciudad (la muralla) y de la acción del Estado y sus gestores (Sada-Meiggs) en el proceso de la transformación de la ciudad colonial. Los límites de la Zona Monumental constituyen los límites de la Lima tradicional y área de transición hacia la ciudad contemporánea*

Zona Monumental de Lima configurada por los bienes inmuebles que en ella contiene, expresa el testimonio construido más elevado de Lima, desde su fundación, el que, a través de los años, y producto del proceso de crecimiento se fue mostrando como se conoce en la actualidad, con algunas alteraciones puntuales.

El Centro Histórico de Lima, cuenta con valores materiales del paisaje urbano<sup>3</sup>: Este valor está constituido por los aspectos morfológicos de la ciudad que



poseen un valor intrínseco, es decir, que resaltan por sus características como trazado, volumetría, relaciones espaciales, etc. Estos valores son pre-fundacionales, fundacionales, y post-fundacionales.

Además, cuanta con valores tipológicos: Constituidos por las tipologías edificatorias existentes en Lima, es decir, las categorías de edificios según su estructura formal. Y pueden ser funcionales y post-fundacionales.

La FINCA DE PLANTA BAJA JIRÓN PARURO NÚMERO 555, CERCADO (Partida N° 07039114 de la SUNARP), y FINCA DE ALTOS JIRON PARURO NUMERO 551 INTERIOR LADO DERECHO, CERCADO (Partida N° 07039132 de la SUNARP), distrito del Rímac, provincia y región de Lima, forma parte de un conjunto arquitectónico complejo (correspondiente a la Zona Monumental y Centro Histórico Patrimonio Mundial), en tanto que su trama se remonta a la época virreinal y republicana, además su devenir ha sido planificado, no siendo parte de un hecho aislado (hasta antes de su demolición, construcción de obra nueva materia del PAS), sino siendo parte del desarrollo a través del tiempo el mismo que ha perdurado en dicho sector y en su conjunto ha merecido el reconocimiento de la declaración de Patrimonio de la Humanidad.

Según el Plan Maestro del Centro Histórico de Lima (pág. 101 y 108, 109, Propuesta) corresponde a la Macro Área de Caracterización 3 MAC-3 (Barrios Altos), y al Área de Caracterización – 8 (Barrios Altos 1), Sub Área de Caracterización 2 denominado AMAZONAS; es decir, MAC3-AC8-SAC2, cuyos límites son: Jr. Áncash, Jr. Huanta, Jr. Huallaga Av. Abancay. Agrega en descripción:

*Densidad patrimonial: MEDIA*

*Hitos: Congreso, Plaza Bolívar, Plaza Italia.*

*Área de caracterización con mayor predominio de comercio que vivienda, con mayor densidad de inmuebles declarados monumentos históricos y menor densidad de inmuebles de valor monumental, presencia institucional, calles cerradas, precarización de espacios públicos.*

*Evolución urbana*

*Fue un lugar muy importante de la ciudad durante la época virreinal debido a la presencia del estanque o caja de agua de Lima, desde donde se abastecía a toda la ciudad de agua potable.*

*En este sector se ubicó el hospital de la Caridad, el colegio de Santo Tomás, el local de la Universidad de San Marcos, el Tribunal del Santo Oficio y la Casa de la Moneda.*

La zona Monumental de Lima, presenta originalmente perfiles urbanos de uno y dos niveles, los mismos que a través del tiempo han sido intervenidos en algunos casos, para el caso específico del inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito del Cercado de Lima, provincia y región de Lima, ésta obra nueva ha eliminado al existente que era de dos niveles, el mismo que según el Anexo 5 correspondiente a Inmuebles de **Valor Monumental** del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima4, correspondiente al Ítem 397, y código 06015-031 y dirección **Jr. Paruro N° 519, 523, 527, 531, 55, 539, 545, 547, 549, 551, 553, 555** y se ha incrementado notoriamente con los 8 niveles, más 1 adicional hacia el fondo.



La tecnología constructiva del lugar fue legada y propia del desarrollo evolutivo de la aplicación de los materiales en la costa del Perú, como muestra de la herencia de la técnica de construir en un lugar sísmico como lo es Lima; en ese sentido el sistema constructivo del adobe en el primer nivel y techo de vigas de madera y entablado, con muros de quincha para el segundo nivel con techo de vigas de madera y entablado de torta de barro, forma parte de la característica singular de ese desarrollo evolutivo tecnológico (el cual se ha perdido con su demolición). En la actualidad se tiene elementos ajenos al lugar, con mayor altura a la permitida.

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "**La Zona Monumental de Lima**, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia de Lima desde su fundación en 1535 como sede de gobernación y luego virreinato del Perú, y en la época republicana y contemporánea; representativo en América Latina y el mundo, lugar donde se han conjugado importantes valores históricos, arquitectónicos urbanísticos, tecnológicos, artísticos, etnográfico-culturales, legales. Ocupa la parte originaria y céntrica de la actual Lima Metropolitana correspondiente a la antigua ciudad de los reyes que fuera amurallada y en reconocimiento a los valores culturales que posee; dicha Zona Monumental expresa a través de los inmuebles edificados, y espacios públicos, la capacidad de una comunidad o pueblo de diverso origen, de desarrollar una arquitectura y un urbanismo, en general de cultura singular y de alta calidad artística y técnica, capacidad que ha sido reconocida a nivel internacional por la UNESCO al incorporarla dentro de la lista del Patrimonio Cultural de la Humanidad.

La zona monumental de Lima contiene igualmente los más altos valores alcanzados por la arquitectura y el urbanismo del Perú en sus primeros cuatrocientos años de existencia.

La Zona Monumental de Lima es el núcleo y testimonio material de la rica y no suficientemente reconocida en sus valores, cultura "criolla" del Perú

El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, señala que posee valores formales: Este valor está constituido por los elementos formales que constituyen los edificios y espacios de Lima, es decir, las expresiones artísticas y arquitectónicas de la ciudad. Fundacionales, surgidos entre 1821-1880 y 1880-1940, y surgidos entre 1940 y 1955.

El sector de la zona Monumental de Lima, ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito del Cercado de Lima, provincia y región de Lima, según información fotográfica del año 1944 presenta una forma regular. Hecho que ya fue dibujado en el año 1924 por Julio E. Berrocal en la perspectiva isométrica muy detallada de Lima.



En cuanto a su concepción o manufactura original el inmueble de Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito del Cercado de Lima, provincia y región de Lima, solo presentó dos niveles, en un área de 98.81 m<sup>2</sup> en su primer nivel y 112.02 m<sup>2</sup> en su segundo nivel, a raíz de haberse independizado en SUNARP del inmueble matriz original de 2do nivel; el área del lote es de 1.313,49 m<sup>2</sup> (dato último tomado del Instituto Catastral de Lima), dicho inmueble matriz presenta una manufactura monumental en sus dos niveles originarios, con vanos verticales, y forma parte integrante de un conjunto que es la Zona Monumental de Lima en el área de Patrimonio Mundial; asimismo en cuanto a su importancia de diseño si bien es básica, tiene escala monumental, con los materiales propios como el adobe, la quincha, la madera, propios del desarrollo tecnológico alcanzado".

- **Valor Social.** - Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "VILLA, Deolinda (2016): *La zona monumental de Lima testimonia la transformación en los estilos de vida de la sociedad limeña y peruana desde la época colonial hasta la modernidad. En su interior han convivido en forma intensa y compleja distintos tipos humanos, con diversas razas, culturas, tradiciones y condiciones sociales, las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (vals, marinera, etc.), cultos, festividades (entre las más notables la del Cristo de Pachacamilla o Señor de los Milagros); una gastronomía notable, que viene siendo reconocida como componente de la gran gastronomía mundial, y en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, africana, italiana, china y japonesa, entre las más importantes. En la ciudad se conservan todavía lugares que han sido centros de forja y difusión de esta gastronomía, que es fruto de la sociedad pluricultural limeña, identificada como "tradicional" o "criolla".*

*Alrededor de la ciudad de Lima se ha tejido una amplia y notable historiografía, y ha sido materia de una amplia reflexión (tanto apologética como denigratoria). Una parte importante de la literatura nacional tiene a la Lima interior a la muralla como su actor, paisaje y escenario principal, y la ciudad ha dejado una forma literaria, o género: la "Tradición", obra de Ricardo Palma.*

El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, señala que posee valores inmateriales del paisaje urbano: Son los valores asociados al paisaje urbano como una procesión, un cuento o una canción. Y pueden ser tradiciones, festividades, usos tradicionales, valor social simbólico.

El aspecto social de la Zona Monumental de Lima es en gran medida diverso y enriquecedor, y existen prácticas y actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas. Actualmente el escenario ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito del Cercado de Lima, provincia y región de Lima, muestra que ha sido modificado físicamente eliminándolo, por tanto, se ha alterado en pos del crecimiento físico vertical (sin autorización del Ministerio de Cultura) un espacio que organizaba años anteriores la forma de convivencia y expresión.



Respecto a la magnitud de la afectación, se debe señalar que, la afectación a la Zona Monumental de Lima, en el área de Patrimonio Mundial del Centro Histórico de Lima, corresponde a nueve pisos de obra nueva, en un sector donde solo existía una edificación identificada de valor monumental de dos niveles, en plena área de Patrimonio Mundial<sup>1</sup>;

Respecto a los elementos arquitectónicos afectados; se debe indicar lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-CST/MC, en el cual se señala: "la alteración, es por la demolición de la edificación de dos (02) niveles, y la construcción de una obra nueva de ocho (08) pisos hacia el frente y nueve (09) pisos hacia el fondo, demolición de la FINCA DE PLANTA BAJA JIRÓN PARURO NÚMERO 555, CERCADO, y FINCA DE ALTOS JIRON PARURO NUMERO 551 INTERIOR LADO DERECHO, CERCADO, y construcción de la obra nueva precitada; cabe señalar que dicha obra nueva cuenta con sótano;

En ese sentido se afectó la arquitectura y estructura del sector de la Zona Monumental de Lima que era a base de adobe en el primer nivel y techo de vigas de madera y entablado, con muros de quinchá para el segundo nivel con techo de vigas de madera y entablado de torta de barro, y sus elementos arquitectónicos que lo conformaron, al haberse demolido. Además, con la obra nueva de mayor altura se afecta el perfil urbano de la Zona Monumental de Lima en un área que es Patrimonio Mundial";

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-CST/MC, se establece que la afectación generada en la Zona Monumental de Lima, le corresponde la calificación de Alteración Grave; a pesar de ser factible su reversibilidad, puesto que se puede demoler la edificación de ocho pisos hacia el frente y nueve hacia el fondo; sin embargo, al no tenerse mayor información de su distribución interna, solo sería posible restituirse de forma parcial a un inmueble que cumpla con las características normativas vigentes;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos y documentación que obra en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000005-2022-DCS/MC, de fecha 13 de enero de 2022, que instaura Procedimiento Administrativo Sancionador a la administrada; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Imágenes fotográficas impresas con fecha 17 de mayo de 2018<sup>2</sup>, correspondientes al inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito, provincia y departamento de Lima, apreciándose la ausencia del segundo piso del citado inmueble.
- Acta de Inspección de fecha 17 de mayo de 2018, en la cual se deja constancia: la ausencia del segundo nivel y que, se observa en el interior

<sup>1</sup> Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-CST/MC

<sup>2</sup> Informe técnico N° 000089-2021-DCS-CST/MC



escombros y materiales del inmueble (tablas, caña, torta de barro); así como estructuras de concreto armado hacia el interior del inmueble.

- Imagen fotográfica remitida en la denuncia recibida por WhatsApp con fecha 09 de octubre de 2018 en la cual se aprecia la ejecución de la obra privada realizada en la Zona Monumental de Lima, en el sector del inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito, provincia y departamento de Lima.
- Acta de Inspección de fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual se verificó la ejecución de la obra privada en el inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito, provincia y departamento de Lima, en la cual se verifica que cuenta con sótano, un primer nivel con losa y columnas de concreto armado en el segundo nivel, asimismo se observó encimado de muro de ladrillo, encofrado en el primer y segundo nivel, además de material para construcción (acero, piedra chancada, ladrillos y otros); así como la presencia de personal obrero. Asimismo, se constató un cerco metálico que presenta un letrero deteriorado que indica "Obra Paralizada" por la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos N° 009272-2020 de fecha 14 de setiembre de 2020 expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- La partida N° 07039114 y la partida N° 07039132, ambas de la Zona Registral N° IX, Sede Lima que demuestran que la administrada AIMEI S.A.C., adquirió con fecha 15 de agosto de 2017, la propiedad del inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito, provincia y departamento de Lima.
- Certificado de Condición Cultural N° 043-2021 de fecha 07 de octubre de 2021, correspondiente al inmueble ubicado Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito, provincia y departamento de Lima, en el cual se señala que el inmueble integra la Zona Monumental de Limay declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 y se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 28296 "Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación".
- Acta de Inspección de fecha 30 de noviembre de 2021 en la cual se constata la existencia de ocho (08) pisos hacia el frente de la vía y hacia la parte de atrás un (01) piso más, en total nueve (09) pisos; asimismo se verifica que en gran parte del primer nivel existe un comercio dedicado a la venta de artículos de maletería y que la edificación es nueva.
- Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 0003866 de fecha 25 de setiembre de 2019, otorgada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, para el Giro de Maletería, en Jr. Paruro N° 553, a la administrada AIMEI S.A.C.
- Informe N° D000580-2021-MML-GDU-SAU-DE de fecha 29 de noviembre de 2021, emitida por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el cual se indica que, habiéndose realizado una revisión exhaustiva de la Base de Datos de las Licencias de Edificación, no se ha ubicado licencia alguna para obra nueva, restauración, demolición, ampliación, remodelación y/o regularización en el inmueble ubicado



en Jr. Paruro N° 551, 553, 555, entre los períodos comprendidos de los años 1995-2007 y 2008 a la fecha de expedición del mencionado informe.

- Informe Técnico N° 000089-2021-DCS-CST/MC de fecha 09 de diciembre de 2021 y sus imágenes fotográficas correspondientes, mediante el cual la Dirección de control y Supervisión da cuenta de la inspección realizada con fechas 17 de mayo de 2018, 26 de septiembre de 2018 y 30 de noviembre de 2021 en el inmueble materia del presente procedimiento; concluyendo que se constató una obra privada ejecutada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, afectando (alterando) la Zona Monumental de Lima y, que se presume responsabilidad a la propietaria de los predios y del negocio AIMEI S.A.C.
- Escrito S/N, ingresado mediante Expediente N° 0000662-2022 de fecha 04 de enero de 2022, presentado por el Representante de Aimeí S.A.C, en el que señala que, con fecha 7 de julio de 2017 adquirieron la titularidad del inmueble ubicado en el Jirón Paruro N° 551-553-555 de cercado de Lima, tal como se puede verificar de la copia de la Minuta de Compraventa.
- Acta de Inspección de fecha 10 de febrero de 2022, en la cual se constata los nueve (09) niveles en total y la colocación de vidrios a partir del segundo piso y además se observa que, en el primer nivel, existen puertas metálicas en todo el frente.
- Oficio N° D000019-2022-MML-GFC de fecha 22 de febrero de 2022, presentado por la Municipalidad Metropolitana de Lima ante el Ministerio de Cultura con fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual adjunta los actuados correspondientes a los procedimientos sancionadores contra la administrada respecto al inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito, provincia y departamento de Lima.
- Informe Técnico Pericial N°000002-2022-DCS-CST/MC, de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual un Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, concluye que se comprobó la alteración a la Zona Monumental de Lima, en el inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito, provincia y departamento de Lima, la cual se califica como grave y de valor excepcional.

Por tanto, de los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza en este órgano instructor, acerca de la responsabilidad de la administrada empresa AIMEI S.A.C. con RUC N° 20521086328; por haber ejecutado en su calidad de propietaria, la obra privada (demolición, obra nueva y ejecución de acabados) en el inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555 distrito, provincia y departamento de Lima; imputándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, la cual no contaba con la Autorización del Ministerio de Cultura y que ha afectado la Zona Monumental de Lima; intervención que se realizó desde días previos al 17 de mayo de 2018 con continuación al 26 de septiembre de 2018 hasta el 25 de mayo de 2019; consistente en la demolición del inmueble anterior de dos (02) pisos, la obra nueva de ocho (08) pisos hacia la parte frontal y un (01) piso adicional hacia la parte posterior (nueve (09) pisos en total) y la ejecución de acabados de vidrios a partir del segundo al octavo piso del inmueble;



Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada; fue realizar la obra privada de demolición, obra nueva y ejecución de acabados, vulnerándose con ello el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, que le era plenamente exigible, toda vez que el inmueble se emplaza dentro del perímetro protegido que conforma la Zona Monumental de Lima, la cual ha sido alterada como consecuencia de la obra no autorizada y ejecutada.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada en sus escritos de descargos ha cuestionado los cargos imputados en la RD de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que puede ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RD de PAS y en el Informe Técnico N° 000089-2021-DCS-CST/MC de fecha 09 de diciembre de 2021 que la sustenta; se ha señalado que la obra privada no autorizada, realizada en el inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555; distrito, provincia y departamento de Lima, constituye alteración a la Zona Monumental de Lima, bien jurídico protegido, la cual se califica como grave y



de valor excepcional, según lo analizado y precisado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-CST/MC, de fecha 23 de marzo de 2022.

- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada Aimei S.A.C., propietaria del inmueble ubicado en Jr. Paruro N° 551, 553, 555; distrito, provincia y departamento de Lima, es responsable de la ejecución de la obra privada (demolición, obra nueva y ejecución de acabados), consistente en: i) demolición del inmueble anterior de dos (02) pisos, ii) obra nueva de ocho (08) pisos hacia la parte frontal y un (01) piso adicional hacia la parte posterior (nueve (09) pisos en total) y, iii) ejecución de acabados de vidrios a partir del segundo al octavo piso del inmueble; causando la **Alteración** a la Zona Monumental de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000005-2022-DCS/MC, de fecha 13 de enero de 2022, rectificada a través de la Resolución Directoral N° 000033-2022-DCS/MC, de fecha 22 de abril de 2022;

Que, teniendo en consideración que: 1) la ejecución de la obra privada (demolición, obra nueva y ejecución de acabados), consistente en: i) demolición del inmueble anterior de dos (02) pisos, ii) obra nueva de ocho (08) pisos hacia la parte frontal y un (01) piso adicional hacia la parte posterior (nueve (09) pisos en total) y, iii) ejecución de acabados de vidrios a partir del segundo al octavo piso del inmueble; 2) que la afectación al bien cultural, producto de dicha obra, se considera reversible de manera parcial; 3) que en el presente caso, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) ha recomendado en su Informe N° 000091-2022-DCS/MC de fecha 13 de mayo de 2022, la imposición de una sanción de demolición; 4) que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; 5) que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de tramitar una autorización del Ministerio de Cultura, sino que ello implicaría que se convalide la alteración realizada a la Zona Monumental de Lima; 6) que en el literal f) del Art. 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde imponer al administrado, una sanción de DEMOLICIÓN, la cual comprenderá desde el cuarto nivel hasta el último nivel que se identifique el día que se ejecute la demolición, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-CST/MC, de fecha 23 de marzo de 2022, de



conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251<sup>3</sup> del TUO de la LPAG, en el Art. 38<sup>4</sup>, del Reglamento de la Ley N° 28296 y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35<sup>5</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde imponer como medida correctiva que la administrada, cumpla con los parámetros urbanísticos actuales (vigentes desde el 09 de diciembre de 2019) para la edificación resultante de la obra privada nueva de tres (03) niveles, que comprende la Zona Monumental de Lima, ubicada en Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito, provincia y departamento de Lima; adecuándose a reponer en lo referente a su fachada y volumetría; es decir, se retire el volado sobre la vía pública en su segundo y tercer nivel; además, se retire el vidrio en todo su fachada (segundo y tercer nivel); y en el primer nivel, se retire la puerta metálica que ocupa todo su frente o fachada; es decir ejecute una obra de adecuación guardando las características que aún perduran en el inmueble matriz originario, en los tres niveles resultantes; cabe precisar que estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer sanción administrativa de DEMOLICION contra la administrada AIMEI S.A.C., identificada con RUC N° 20521086328; por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental de Lima, no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el sector que corresponde al inmueble ubicado en el Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito, provincia y departamento de Lima; obra que ha ocasionado la alteración leve de dicha zona monumental, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble;

<sup>3</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

<sup>4</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296 Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*. , aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

<sup>5</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000005-2022-DCS/MC de fecha 13 de enero del 2022 y rectificada a través de la Resolución Directoral N° 000033-2022-DCS/MC.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Precisar que la demolición deberá comprender desde el cuarto nivel hasta el último nivel que se identifique el día que se ejecute la demolición, la cual deberá ser ejecutada bajo el propio costo de la administrada, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Imponer como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que la administrada ejecute una obra de adecuación guardando las características que aún perduran en el inmueble matriz originario (Jr. Paruro N° 551, 553, 555, distrito, provincia y departamento de Lima), en los tres niveles resultantes, debiendo cumplir con los parámetros urbanísticos actuales (vigentes desde el 09 de diciembre de 2019); adecuándose a reponer en lo referente a su fachada y volumetría: i) Se retire el volado sobre la vía pública en su segundo y tercer nivel; ii) Se retire el vidrio en todo su fachada (segundo y tercer nivel); y iii) Se retire la puerta metálica (primer nivel) que ocupa todo su frente o fachada.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada

**ARTÍCULO QUINTO.** - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL